### SENTENCIA P.A. N° 3242-2009 J PIURA

Lima, seis de julio del dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de apelación la sentencia de fojas ciento cincuenta y siete de fecha treinta y uno de agosto del dos mil nueve, que declara infundada la demanda de amparo promovida por doña Yany Ivonne Román Valladoiid.

SEGUNDO: La actora ha interpuesto demanda de amparo en contra del los Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, con el objeto que se declare nula la sentencia de fecha quince de enero del dos mil nueve, recaída en el Expediente N° 2008-1560, que revoca la sentencia condenatoria de primera instancia en el proceso de querella que siguió la recurrente en calidad de agraviada y como inculpada doña Lidia Ramírez Timana. Alega que dicha decisión vulnera su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva, referida a la motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso.

TERCERO: Refiere la actora que el proceso penal N° 2008-1560 sobre difamación por sentencia de primera instancia de fecha veintitrés de octubre del dos mil ocho se condena a Lidia Ramírez Timana por la comisión del delito de difamación en agravio de la recurrente, resolución que desarrolló correctamente los hechos imputados, la determinación del tipo penal, la subsunción de los hechos en el tipo, y las pruebas aportadas por la querellante, con la correspondiente cita de fundamentos jurídicos y doctrinarios aplicables a caso; sin embargo al ser elevado los autos al Superior jerárquico, por sentencia de vista del quince de enero del dos mil nueve revoca la decisión de primera instancia, en base a fundamentos rebuscados y que de la simple lectura se aprecia la inconsistencia de las argumentaciones y de la incoherencia de las mismas, lo que no debe ser considerado como un acto respetuoso del debido proceso y la tutela procesal efectiva, puesto que la sentencia



#### SENTENCIA P.A. N° 3242-2009 PIURA

absolutoria adolece de una grave y flagrante falta de conexión lógica, entre la parte considerativa y la parte resolutiva, así como falta de motivación interna.

CUARTO: La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura ha declarado infundada la demanda al considerar que el órgano jurisdiccional demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

QUINTO: El artículo 4º del Código Procesal Constitucional; establece que el proceso de amparo procede contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; norma que guarda concordancia con el artículo 200º inciso 2) de la Constitución Política del Estado, según el cual el amparo no procede contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular.

SEXTO: El proceso de amparo tiene como fin proteger los derechos fundamentales de la persona humana reponiendo las cosas al estado anterior a la lesión o amenaza de lesión de un derecho constitucional y que si bien toda función estatal tiene una presunción de legitimidad constitucional, es evidente que existe una posibilidad de eventuales excesos y distorsiones como situaciones de riesgo o indiscutible probabilidad, no siendo por ello una excepción a esta posibilidad la función que realizan los jueces, el amparo contra resoluciones judiciales resulta una fórmula de control (mecanismo externo) sobre el actuar de los jueces, por lo que figura que no puede considerarse como un acto contrario a los objetivos del sistema jurídico sino como complemento.

**SEPTIMO:** Que, en el caso de autos la amparista señala que la resolución judicial cuestionada adolece de motivación interna y externa, al haber absuelto a doña Lidia Ramírez Timana de la comisión del delito de difamación en su agravio.

OCTAVO: Que, respecto al derecho de motivación de las resoluciones judiciales el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC N° 00903-

#### SENTENCIA P.A. N° 3242-2009 PIURA

2010-HC/TC "(...) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas (conforme al artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú), garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables." Así también en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, señaló que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver".

NOVENO: Que, en tal sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) Fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre

#### SENTENCIA P.A. N° 3242-2009 PIURA

los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) Que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión (STC N° 4348-2005-PA/TC).

**<u>DECIMO</u>**: En el presente caso, conforme se advierte de la sentencia de vista de fecha quince de enero del dos mil nueve que obra a fojas dos, se aprecia que la Sala Superior ha indicado que, el medio a través del cual supuestamente se ha cometido el delito de difamación es el oficio Nº 04-2007, el mismo que no ha sido dirigido contra una pluralidad de personas sino solamente al Director de la UGEL de Chulucanas y no con la finalidad de causar daño a la parte querellante, sino a ser de conocimiento de las personas que en razón a su función debían de tomar las providencias necesarias, además de que forman parte de una serie de pedidos de cambio dentro del CAFAE, derecho que se encuentra consagrado por la Constitución, por lo que no se configura el ilícito penal denunciado; por tanto es evidente que los magistrados demandados han expresado las razones por las cuales revocaron la sentencia de primera instancia que condenaba a Lidia Ramírez Timana por la comisión del delito difamación; por lo que estando a lo señalado, la decisión cuestionada se encuentra debidamente motivada, al determinar de manera objetiva y razonada que la conducta imputada a la inculpada no constituye delito de difamación; siendo de aplicación al caso el artículo 2º, a contrario sensu, del Código Procesal Constitucional, que prescribe "Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo."; siendo así la demanda deviene en infundada, más aún si la determinación de la responsabilidad criminal, es

#### SENTENCIA P.A. N° 3242-2009 PIURA

de incumbencia exclusiva de la justicia penal, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional en la STC 02289-2005-HC-TC.

En consecuencia, CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas ciento cincuenta y siete su fecha treinta y uno de agosto del dos mil nueve, que declara INFUNDADA la demanda de amparo formulada por Yany Ivonne Román Valladolid, en los seguidos contra les Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; los devolvieron.- Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

**ACEVEDO MENA** 

**MAC RAE THAYS** 

Jcy/Lca.

Se Publico Conforma a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo Secretaria

De la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

0 6 SET. 2010